

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 11001310302420220045300

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. APÓRTESE el dictamen pericial de que trata el art. 406 inc. 3 *ejusdem*, esto es uno que además de indicar el valor del bien, explique de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y iii) estime el valor de las mejoras, de ser estas solicitadas. Téngase en cuenta que el experticio a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 *ibídem*.

Lo anterior pese a que en la demanda se informó sobre la imposibilidad de aportar dicho dictamen, puesto que la norma en cita lo exige al momento de presentación de la demanda comoquiera que este bien puede ser obtenido con antelación a la misma a través de los mecanismos consagrados en la ley adjetiva.

2. ADECUÉSE la pretensión cuarta de la demanda como quiera que en la pretensión primera de la misma no se solicita la división material sino la venta del predio.

3. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ